

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

11414 RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 773, la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 2000, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 2000, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la gafa de protección marca «Medop», modelo 2000, con oculares de vidrio inorgánico de clase C y protección adicional 333, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, S. A.» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos.

Segundo.—Cada gafa de dichos modelos, marca y clase, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares, la letra C, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 773 de 9-III-1981-Medop 2000-333».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-18, de gafas de montura universal para protección contra impactos, aprobada por resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

11415 RESOLUCION de 27 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Metalinas, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial, recibido en esta Dirección General con fecha 21 de abril de 1981, suscrito por las Comisiones Negociadoras representantes de la Dirección de la Empresa y de los Comités de Empresa «Metalinas, S. A.», el día 9 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «METALINAS, S. A.»

A) NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Ambito funcional y territorial.

a) El presente Convenio Colectivo afecta a todo el personal que presta sus servicios en las fábricas que «Metalinas, Sociedad Anónima», posee en Arrigorriaga (Vizcaya) y Getafe (Madrid), tanto el que figurase en plantilla el 1 de enero de 1981 como el que ingresase durante su vigencia.

b) Quedan exceptuados de la aplicación del presente Convenio, las personas a que se refiere el artículo 1.3, c) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y aquellas personas que ostenten el cargo de Directores.

Art. 2.º Vigencia, duración y denuncia.

a) El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981, cualquiera que sea su fecha de aprobación, hasta el 31 de diciembre de 1981.

b) El Convenio se considerará denunciado por ambas partes el 1 de noviembre de 1981.

Art. 3.º *Garantía «ad personam»*.—Durante la vigencia del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando con anterioridad al 1 de enero de 1981 individual o colectivamente.

Art. 4.º *Compensación-absorción*.—Las mejores condiciones establecidas legal, reglamentariamente o por Convenio Colectivo de ámbito distinto a éste, tanto presentes como futuras y sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si consideradas globalmente, en su conjunto y en cómputo anual resultaran superiores a las establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 5.º Normas supletorias.

a) Para aquellos aspectos no pactados en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general, Ordenanza Laboral para la Industria Metalúrgica, Reglamento de Régimen Interior o aquellas otras que pudieran ser de aplicación.

b) El Convenio garantizará como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

Art. 6.º Comisión Paritaria.

a) Se crea una Comisión mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido que estará formada por cuatro representantes designados por la Dirección de la Empresa y cuatro representantes nombrados por los Comités de Empresa.

La sustitución de cualquiera de los componentes de esta Comisión será acordada por la Dirección o los Comités según proceda a cada caso.

b) La Comisión mixta celebrará reunión cuando las cuestiones pendientes lo exijan.

Sus componentes serán citados por una antelación mínima de cinco días debiéndose presentar por escrito las propuestas de los asuntos a tratar.

c) Se levantará acta de la reunión en la que se indicarán los votos particulares que en cada caso proceda y se hará llegar a los Comités de Empresa y a la Dirección.

B) NORMAS SOCIALES

Art. 7.º *Complemento accidente de trabajo*.—En caso de accidente de trabajo, el trabajador afectado percibirá un complemento económico por parte de la Empresa que le asegure el 100 por 100 (cien por cien) del salario.

Art. 8.º *Complemento enfermedad*.—En caso de enfermedad, los trabajadores afectados percibirán un complemento por parte de la Empresa, a partir del cuarto día y en adelante, equivalente al 15 por 100 del salario.

La concesión de este complemento está condicionada al mantenimiento de un nivel de absentismo por enfermedad, computado entre las dos plantas, igual o inferior al 3,8 por 100.

Para la obtención del índice de absentismo, se tendrá en cuenta exclusivamente el personal en régimen de jornal diario de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Índice absentismo} = \frac{\text{Horas de absentismo por enfermedad}}{\text{Horas teóricas}} \times 100$$

Art. 9.º Ayuda escolar y minusválidos.

a) La Empresa abonará, en concepto de ayuda escolar o guardería, la cantidad de setecientos cincuenta (750) pesetas mensuales por cada hijo de hasta dieciséis años inclusive.

Esta ayuda se abonará durante los diez meses del curso escolar, mediante entrega del oportuno justificante.

b) Para aquellas personas que tengan a su cargo minusválidos físicos o psíquicos reconocidos oficialmente por la Seguridad Social, se establece una ayuda, a cargo de la Empresa, de cinco mil (5.000) pesetas mensuales.

Art. 10. *Seguro colectivo*.—La Empresa gestionará una póliza colectiva de seguro de vida para todas las personas fijas de plantilla.

Las cantidades aseguradas son:

— Trabajos secundarios, Peones, Especialistas de segunda, Especialistas de primera, Guardas, Oficiales tercera y Auxiliares administrativos: 525.000 pesetas.

— Oficiales de segunda, Oficiales de segunda administrativos y Chóferes: 575.000 pesetas.

— Oficiales de primera, Oficiales de primera especial, Oficiales de primera administrativos: 625.000 pesetas.

— Resto de las categorías: 675.000 pesetas.

Adicionalmente, el capital asegurado se verá incrementado en las cantidades y circunstancias siguientes:

— Por cónyuge que no trabaje: 100.000 pesetas.

— Por hijo menor de dieciocho años a su cargo (incluidos en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

— Por ascendente en primer grado a su cargo (incluido en la cartilla de la Seguridad Social): 50.000 pesetas.

Se respetarán, a título individual, las mejores condiciones que pudieran existir en la actual póliza colectiva de seguro de vida.

Art. 11. Permisos retribuidos.

- a) Los permisos particulares se solicitarán al Jefe inmediato.
 b) Estos permisos se abonarán con arreglo al salario de 1981.
 c) Serán permisos y licencias retribuidas los que figuran en el anexo número 1.

Art. 12. Formación cultural y profesional.—Se organizarán a instancia de la Empresa o de los Comités, y fuera del horario de trabajo, cursos de formación profesional y cultural para los trabajadores de la plantilla que lo soliciten, con cargo a la Empresa y bajo el control de la misma.

Art. 13. Prevención sanitaria.

- a) Además de los análisis y revisiones que habitualmente se vienen realizando, se efectuará un reconocimiento especial para las personas mayores de cuarenta años que constará de un reconocimiento cardiovascular, glucemia y colesterol.
 b) Los resultados de todas las pruebas realizadas se incluirán en la cartilla sanitaria.

Art. 14. Ropa de trabajo.

- a) La Empresa facilitará al personal dos prendas de trabajo por año. Asimismo al personal que por sus funciones tenga que estar a la intemperie se le dará un equipo de abrigo necesario para su trabajo una vez al año.
 b) La Empresa efectuará la entrega de ropa de trabajo en la primera semana de enero y julio, así como la primera semana de octubre la ropa de abrigo.

Art. 15. Excedencia por maternidad.—Las trabajadoras amparadas por el presente Convenio reingresarán automáticamente a la Empresa tras la excedencia por maternidad.

Art. 16. Jubilación.—En el momento de la jubilación, siempre que esta se produzca entre los sesenta y los sesenta y cinco años, el trabajador percibirá un premio de cien mil (100.000) pesetas, a cargo de la Empresa, como reconocimiento a los años de dedicación a la misma.

C) JORNADA, VACACIONES Y REGIMEN DE TRABAJO

Art. 17. Jornada laboral.—La jornada semanal de trabajo para el personal amparado por el presente Convenio será la siguiente:

- a) Personal a turno normal y administrativo, cuarenta y una horas semanales de trabajo efectivo.
 b) Personal a relevo (jornada continuada), cuarenta y una horas treinta minutos semanales.
 En esta jornada se encuentra incluida la media hora de descanso que actualmente se disfruta.
 c) Personal a turno de noche, cuarenta horas semanales.

Art. 18. Calendario laboral.—Se incorporan al Convenio los calendarios laborales correspondientes a 1981, independientes para cada planta.

Art. 19. Vacaciones.

- a) Durante la vigencia del presente Convenio, las vacaciones serán del 10 al 30 de agosto (ambos inclusive) y del 21 de diciembre al 3 de enero de 1982 (ambos inclusive).
 b) Como casos excepcionales se acepta que durante el período de vacaciones arriba señalado deberán proveerse adecuadamente los equipos de personal necesario para la correcta realización del plan de reparaciones y el mantenimiento del equipo industrial de la Empresa.
 c) Asimismo, se acepta que determinado personal adscrito a funciones de contabilidad y control de la Compañía, podrá tomar vacaciones en fecha distinta a la establecida.
 d) En los casos señalados en los apartados b) y c) del presente artículo, la Empresa se pondrá con la mayor rapidez en contacto con el personal afectado a fin de señalar su fecha de vacaciones.

Art. 20. Turno de noche extraordinario.

- a) Durante la vigencia del presente Convenio, esporádicamente sólo en circunstancias de particular emergencia, con información previa al Comité de Empresa del Centro, los trabajadores que actualmente están encuadrados en otros horarios de trabajo, se comprometen a realizarlo en turno de noche, con la limitación de un mes al año por trabajador y fracción máxima de quince días también por trabajador.
 b) En ningún caso se implantará este método si la situación pudiere solucionarse mediante contratación de personal eventual.
 c) El trabajador en turno de noche extraordinario percibirá como plus de nocturnidad la cantidad de mil cien (1.100) pesetas por noche que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.
 d) Se acepta la adscripción voluntaria de cualquier trabajador a turno de noche siempre que todas las personas que puedan realizar el mismo cometido hayan cubierto el límite máximo señalado en el punto a) del presente artículo.

e) Este artículo únicamente es de aplicación para el personal fijo de plantilla.

Art. 21. Turno de noche litografía.

- a) Los trabajadores adscritos a la Sección de Litografía trabajarán indistintamente a 2 ó 3 turnos en función de las necesidades de la Compañía, con información previa al Comité de Planta.
 b) Cuando se trabaje en turno de noche, los trabajadores afectados percibirán como plus de nocturnidad la cantidad de setecientos (700) pesetas por noche, que incluye todos los conceptos legales que pudieran contemplarse como remuneraciones por nocturnidad.

Art. 22. Horas extraordinarias.

a) Las partes firmantes del presente Convenio aceptan la necesidad de realizar horas extraordinarias, dentro del límite legal de cien horas por persona computadas anualmente, cuando sean absolutamente precisas y en los casos de:

Dificultades de producción-ventas ocasionadas por situaciones de emergencia

Servicio indispensable de mantenimiento.

Situaciones marcadamente anómalas de absentismo.

b) Se establecerán contactos entre la Dirección y los Comités de Empresa al objeto de que la realización de las horas extraordinarias tengan una distribución racional entre los trabajadores.

c) La retribución de las horas extraordinarias será de acuerdo con los precios que se indican en el anexo número 2.

Art. 23. Movilidad funcional.—La movilidad funcional, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que la pertenencia al grupo profesional y las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral. Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Cuando se produzca un cambio de puesto de trabajo de duración prevista superior al mes se informará al Comité de Planta.

Art. 24. Contratación eventual.

a) El personal eventual tendrá un tratamiento idéntico al resto de la plantilla en el tiempo de duración del contrato. La percepción salarial será igual a la del personal fijo en plantilla con arreglo a la categoría profesional para la que fuese contratado.
 b) En la contratación de eventuales, los grados de prioridad, serán:

- 1.º Nivel de competencia y profesionalidad.
- 2.º Antigüedad.

Art. 25. Categorías Profesionales.

a) En el caso de existir personas cuya calificación profesional se pudiera estimar incorrecta se estudiará la posible revisión de categoría.

Para ello, se mantendrán reuniones conjuntas entre los Comités de Empresa y la Dirección que serán convocadas a instancia de parte debiéndose presentar por escrito y con antelación mínima de cinco días, las propuestas de los asuntos a tratar.

b) Los Auxiliares administrativos pasarán a la categoría de Oficial de segunda administrativos automáticamente cuando hayan permanecido cinco años en la misma categoría.

D) NORMAS SINDICALES

Art. 26. Asambleas de trabajadores.—Fuera de las horas de trabajo, podrán celebrarse en los locales de la Empresa, previa autorización, cuantas asambleas fueran necesarias, sin más requisito que solicitarlo a la Dirección de la Empresa y siempre y cuando no quede desatendida ninguna necesidad de producción.

Art. 27. Locales para el Comité de Empresa.—A fin de que el Comité pueda desarrollar su cometido, la Empresa facilitará en el mismo Centro de trabajo, un local adecuado y el material necesario para su función.

El Comité dispondrá libremente del local.

Art. 28. Garantías sindicales.—Sin perjuicio de las garantías sindicales reconocidas por la legislación vigente, se reconoce oficialmente lo siguiente:

a) Los Comités de Empresa recibirán trimestralmente amplia información por parte de la Dirección sobre la evolución general de la Compañía y, en especial, de las siguientes materias:

- Situación económica-financiera.
- Previsiones de producción y ventas.
- Niveles de productividad.
- Previsión de inversiones.
- Evolución del empleo.

b) Los miembros de los Comités de Empresa disponen de veinte horas mensuales para el desempeño de su cargo.

c) Las partes firmantes aceptan que la distribución de las horas de permiso sindical, computadas anualmente sean administradas por los Comités de Empresa.

E) NORMAS ECONOMICAS

Art. 29. Retribuciones salariales.

a) Las retribuciones establecidas se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento mínimo exigible o normal y jornada pactada.

b) La distribución de la retribución anual se realizará mediante doce pagas mensuales más dos extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, más una de participación en beneficios que se devengarán en febrero.

Art. 30. Antigüedad.—Se mantiene el sistema que en años anteriores se ha seguido respecto a la antigüedad, es decir, detrayendo de los devengos extrasalariales las diferencias que se producen entre la antigüedad que aparece en el recibo de salarios y la antigüedad realmente percibida.

Art. 31. Incremento salarial.—El incremento salarial para 1981 será de un 14,5 por 100 (reparto 50 por 100 lineal y 50 por 100 proporcional) sobre los salarios de diciembre de 1980, de enero a junio.

La cantidad de incremento por categoría serán las que refleja el anexo 3.

A partir de julio de 1981, se aumentará un 2 por 100 sobre el acumulado del 14,5 por 100.

La cantidad resultante para este aumento es 19.448 pesetas por año para todos los trabajadores. Esta cantidad vendrá a incrementar el plus Convenio que se refleja en la tabla salarial.

Se tomará como base de cálculo para el próximo Convenio Colectivo, los salarios de diciembre de 1981.

CLAUSULA FINAL

Como consecuencia del acuerdo de las partes en los puntos precedentes, los representantes de los trabajadores se comprometen a respetar y hacer respetar la paz social en la Empresa durante 1981 tanto en la planta de Arrigortiaga como en la de Getafe.

CLAUSULA ADICIONAL

Las tablas salariales no contemplan los conceptos que son de aplicación a un número limitado de trabajadores y que responden a situaciones anteriores.

En concreto estos conceptos son:

- Complemento I.R.T.P.
- Plus por traslado.
- Complemento jornada de verano.

La Dirección de la Empresa decide la congelación en sus valores de 1980 del concepto complemento jornada de verano, en atención al cambio de condiciones de trabajo experimentado desde el momento en que se produjeron las circunstancias que motivaron su aplicación.

ANEXO NUMERO 1

Permisos y licencias retribuidas

Fallecimientos de padres, hijos, cónyuge, abuelos, nietos o hermanos (en grado consanguinidad o político): Tres días naturales (1).

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge (consanguíneo o político): Tres días naturales (1).

Enfermedad grave de nietos, abuelos o hermanos (consanguíneo o político): Dos días naturales (1).

Alumbramiento de esposa: Tres días naturales (1).

Matrimonio de hijos o hermanos (consanguíneo o político): Un día natural.

Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

Traslado del domicilio habitual: Un día.

Consulta médica en el seguro de enfermedad: El tiempo necesario.

Para cumplir un deber público de carácter inexcusable, impuesto por la Ley o disposición administrativas: El tiempo necesario.

Para disfrutar de los derechos educativos generales y de formación profesional: Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores.

En los casos extraordinarios no previstos y debidamente acreditados, podrán concederse licencias por el tiempo que sea preciso, sin percibo de haberes e incluso con el descuento del tiempo de licencia a efectos de antigüedad, para la concesión de estas licencias, la Dirección de la Empresa valorará tanto los motivos expuestos como las necesidades del servicio.

En cualquiera de los casos que motiven ausencia retribuida, queda facultada la Empresa para exigir la justificación correspondiente.

Carné de conducir: El tiempo preciso y necesario.

(1) En caso de desplazamiento, tres días más.

Tablas salariales

Categoría	Salario base		Plus Convenio		Devengo extrasalarial		Pagas extras	Beneficios	Total mínimo anual	Tablas anuales con antigüedad				
	Día/M	Año	Día/M	Año	Día/M	Año				1 quin.	2 quin.	3 quin.	4 quin.	5 quin.
Trab. Sec.	1.150,00	419.750	368,00	134.328	209,50	78.483	75.000	44.500	750.039	755.734	761.429	767.124	772.819	778.514
Peón	1.178,75	430.244	410,40	149.780	214,70	78.361	78.500	48.500	781.395	787.235	793.075	798.915	804.755	810.595
Esp. 2ª Guard.	1.207,50	440.738	424,80	155.112	215,40	78.844	78.000	47.500	806.994	812.834	818.674	824.514	830.354	836.194
Esp. 1ª	1.227,00	447.855	427,60	156.089	218,20	79.674	79.000	48.700	810.128	816.968	823.808	830.648	837.488	844.328
Ofic. 3ª Alm.	1.245,00	461.725	420,80	153.654	220,20	80.398	81.400	48.700	825.875	832.715	839.555	846.395	853.235	860.075
Ofic. 2ª Cond.	1.342,00	489.830	447,60	163.497	220,10	80.338	85.800	50.800	870.365	877.205	884.045	890.885	897.725	904.565
Ofic. 1ª	1.418,00	517.870	497,60	181.652	219,60	80.168	90.400	53.200	922.980	929.820	936.660	943.500	950.340	957.180
Ofic. 1ª Esp.	1.485,00	545.875	502,70	183.491	227,30	82.984	94.800	55.400	962.350	969.190	976.030	982.870	989.710	996.550
Enc. Sec.	1.533,00	559.545	502,80	183.588	220,50	80.511	98.200	57.100	978.944	985.784	992.624	999.464	1.006.304	1.013.144
Enc. Sec.	1.533,00	559.545	502,80	183.588	220,50	80.511	98.200	57.100	978.944	985.784	992.624	999.464	1.006.304	1.013.144
Maestro Enc.	47.182,00	565.944	21.227,70	254.733	6.554,70	78.656	102.000	59.000	1.072.889	1.079.729	1.086.569	1.093.409	1.100.249	1.107.089
Aux. adm.	38.800,00	441.800	13.107,00	157.294	—	—	78.200	47.100	724.134	730.974	737.814	744.654	751.494	758.334
Aux. adm.	37.950,00	455.400	12.339,20	148.070	6.128,70	73.545	81.600	48.800	707.415	714.255	721.095	727.935	734.775	741.615
Ofic. 2ª adm.	41.400,00	496.800	15.938,70	191.276	6.402,50	76.830	89.200	52.600	908.706	915.546	922.386	929.226	936.066	942.906
Ofic. 1ª adm.	43.700,00	524.400	17.522,10	210.265	6.075,00	72.900	95.800	55.800	959.884	966.724	973.564	980.404	987.244	994.084
Jefe 2ª adm.	47.182,00	565.944	20.940,30	251.284	6.554,70	78.656	103.200	59.600	1.058.684	1.065.524	1.072.364	1.079.204	1.086.044	1.092.884
Jefe 1ª adm.	37.950,00	455.400	14.113,60	169.383	5.476,70	65.720	81.800	48.900	821.183	828.023	834.863	841.703	848.543	855.383
Delineante 2ª	39.100,00	469.200	19.788,60	237.462	5.409,20	64.910	85.400	50.700	807.872	814.712	821.552	828.392	835.232	842.072
Delineante 1ª	48.300,00	579.600	23.357,20	280.286	6.837,90	82.055	106.600	60.800	1.133.910	1.140.750	1.147.590	1.154.430	1.161.270	1.168.110
T. G. M.	51.750,00	621.000	42.746,80	512.982	5.896,20	71.235	113.050	66.500	1.384.667	1.391.507	1.398.347	1.405.187	1.412.027	1.418.867

ANEXO NUMERO 2

Valor de las horas extraordinarias por categorías (enero-junio)

	Pesetas
Especialista	885
Oficial de tercera	704
Oficial de segunda	744
Oficial de primera	802
Oficial esp. litog.	829
Encargado de Sección	862
Auxiliar administración	525
Oficial de segunda administración	728
Oficial de primera administración	874
Delineante de primera	885

Valor de las horas extraordinarias por categorías (julio-diciembre)

	Pesetas
Especialista	701
Oficial de tercera	720
Oficial de segunda	780
Oficial de primera	818
Oficial esp. litog.	845
Encargado de Sección	878
Auxiliar administración	611
Oficial de segunda administración	742
Oficial de primera administración	890
Delineante de primera	901

ANEXO NUMERO 3

(Miles de pesetas)

Categoría	Salarios 1980	Número	Media	Incremento unitario	Incremento total
Especialista de segunda	27.087	38	712,3	113,2	4.301,6
Especialista de primera	62.989	87	724,0	114,1	9.928,7
Oficial de tercera	14.900	20	745,0	115,6	2.312,0
Oficial de segunda	18.188	23	790,8	118,9	2.734,7
Oficial de primera	44.565	52	857,0	123,7	6.432,4
Oficial de primera espec.	7.103	8	887,9	125,9	1.007,2
Encargado de Sección	18.705	18	1.039,2	136,9	2.484,2
Maestro Encargado	12.282	10	1.228,2	150,6	1.506,0
Auxiliar administrativo	1.863	3	621,0	106,6	319,8
Oficial segunda administración	15.408	20	770,4	117,4	2.348,0
Oficial primera administración	13.149	14	939,2	128,7	1.815,8
Jefe segunda administración	12.059	10	1.205,9	149,0	1.490,0
Jefe primera administración	6.781	5	1.356,2	159,9	799,5
T. G. N. (I)	9.728	7	1.399,7	182,3	1.138,1
T. G. S. (I)	5.351	3,5	1.528,8	172,4	603,4
Delineante-Dibujante primera	2.858	3	952,0	130,8	391,8
	272.994	321,5			39.589,2

(1) Las personas de estas categorías que no trabajen a todo tiempo (ATS y Médicos) están contempladas proporcionalmente al tiempo trabajado.

ANEXO NUMERO 3 (continuación)

(Miles de pesetas)

a) Salarios a diciembre 1980	272.994
14,5 por 100	39.584
50 por 100 lineal	19.792
Lineal 50 por 100 $\frac{19.792}{321,5} = 61.561$ pesetas-año por persona.	
50 por 100 proporcional = 7,25 por 100 sobre salarios medios de cada categoría.	
b) Salarios a junio 1981	312.578
2 por 100	6.252
Reparto: $\frac{6.252}{321,5} = 19.446$ pesetas-año por persona.	

11416 RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas Explotadoras de Montes Resinables y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas Explotadoras de Montes Resinables, recibido en esta Dirección General de fecha 15 de abril de 1981, suscrito por la Empresa y la representación de los trabajadores el día 2 de abril de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Empresas Explotadoras de Montes Resinables.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTE Y REMASADORES

Artículo 1.º *Partes negociadoras.*—El presente Convenio Colectivo ha sido negociado y concertado por las siguientes organizaciones: Por parte trabajadora, por las Confederaciones Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras; y por parte empresarial, por las Asociaciones patronales Asociación Nacional de Fabricantes de Resina (ANFR) y Asociación de Industriales Resineros (ASIRES).

Art. 2.º *Capacidad negociadora de las partes.*—Ambas partes reúnen los requisitos de representatividad exigidos en el artículo 88, 1, de la Ley 819/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, reconociéndose mutuamente la misma a los efectos de la válida constitución de la Comisión Negociadora y consiguiente eficacia general del Convenio suscrito.

Art. 3.º *Ámbito de aplicación del Convenio.*

A) *Ámbito territorial.*—Las normas del presente Convenio serán de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

B) *Ámbito funcional.*—A cuanto se establece en el presente Convenio Colectivo quedan sometidas todas las Empresas, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, que exploten directamente o resulten adjudicatarias de aprovechamientos de resinas sitos en el mencionado territorio.

C) *Ámbito personal.*—Las presentes condiciones de trabajo afectarán a todo el personal resinero de monte o remasador que preste su servicio en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores.